

REF: VERBAL SUMARIO  
DTE: MAGALY STEPHANIE MOLINA ESCUE  
DDO: VITAL TOUR Y TRAVEL SAS  
RAD: 76001400300520230070600  
UBI: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – VERBAL  
AUTO RECHAZA - COMPENSAR

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez con escrito de subsanación aportado por el apoderado del demandante para que proceda resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. **2389**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la presente demanda y habiendo sido inadmitida la misma por no encontrarse ajustada a los parámetros legales, advierte el Despacho que los yerros señalados en el auto No. 2320 proferido el 04 de septiembre de 2023, no fueron subsanados en debida forma.

Entre los fundamentos de la inadmisión se le advirtió al demandante que:

*“4. El demandante deberá identificar la naturaleza del proceso, de tal suerte que, las pretensiones deben encontrarse acompasadas con el mismo. Ello como quiera que, si bien el demandante indicó que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que, las pretensiones no guardan consonancia con la naturaleza del mismo. Así mismo si la demanda esta enderezada a enrostrar un incumplimiento contractual su petitum deberá formularse en debida forma”.*

Pese a solicitar a la demandante que debía acompasar las pretensiones con la naturaleza del proceso, esta procedió a redactarlas nuevamente insistiendo en la misma falencia, esto es:

*“Solicito se ordene la suma de QUINCE MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$15.776.500) por concepto de abono realizado sobre el paquete del plan turístico ‘Te tengo el plan’ a San Andrés Islas en relación sobre el contrato No. CLO 2306 y de acuerdo al incumplimiento en la cláusula décima primera: Clausula de responsabilidad firmado por las partes el día diecisiete (17) de febrero 2023. En donde el plan turístico incluía los siguientes servicios:”*

Ahora bien, se evidencia que en la naturaleza del asunto indicó que se trata de Ejecutivo Verbal, sobre el tópico destaca el Despacho que nada tiene que ver un proceso con el otro y que los mismos no pueden acumularse por cuanto persiguen fines distintos.

Así las cosas, memora el operador judicial que el proceso ejecutivo pretende el cobro de obligaciones que se encuentren contenidas en un título ejecutivo, que además deben cumplir con los requisitos definidos por el legislador, es decir, debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. General del Proceso, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

REF: VERBAL SUMARIO  
DTE: MAGALY STEPHANIE MOLINA ESCUE  
DDO: VITAL TOUR Y TRAVEL SAS  
RAD: 76001400300520230070600  
UBI: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – VERBAL  
AUTO RECHAZA - **COMPENSAR**

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el **proceso verbal** se encuentra reglado en el artículo 368 y Ss, del C. General del Proceso, “*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*”.

En los procesos verbales se busca el reconocimiento de un derecho del demandante, el cual, si es el caso podrá ser sometido con posterioridad a un proceso ejecutivo; pero nunca, podrán proponerse en el mismo trámite pues como lo hemos venido sosteniendo, cada uno tiene una naturaleza y persigue un fin distinto, por lo que, si la demandante en el caso particular pretendía la declaratoria de una obligación del demandado en su favor, las pretensiones debió en caminarlas a dicho reconocimiento.

Si por el contrario, lo que pretendía el extremo activo era el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, debió aportar el título valor donde se contiene y las pretensiones determinarlas de tal forma que se habilite al Juez para que libre mandamiento sobre las sumas objeto de la acción de cobro.

En este entendido, concluye el Despacho que la demandante incurrió en un yerro jurídico al pretender el reconocimiento y pago de una obligación en una misma acción, lo cual, no es posible, como consecuencia, encuentra el Despacho que la demandante no subsanó en debida forma la demanda de conformidad con las exigencias señaladas en el auto admisorio por lo que, se procederá con su rechazo.

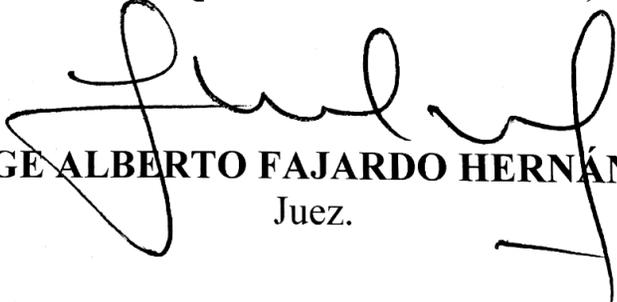
En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
Juez.

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO DE HOY SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------